

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 25 DE FEBRERO DE 1946

NUMERO 9932

## — CONTENIDO —

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Departamento de Gobierno

Resoluciones Nos. 2125, 2126, 2127 y 2128 de 16 de Febrero de 1946, por las cuales se declara idóneos a varias personas para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución N° 2129 de 16 de Febrero de 1946, por la cual se concede una pensión.

#### Departamento de Justicia

Resolución N° 269 de 15 de Febrero de 1946, por la cual se resuelve un memorial.

Resolución N° 270 de 15 de Febrero de 1946, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 271 de 15 de Febrero de 1946, por la cual se reconoce personería jurídica.

Resolución N° 272 de 16 de Febrero de 1946, por la cual se niega una petición.

Contrato N° 70 de 8 de Octubre de 1945, celebrado entre el Gobierno y el escultor Victorio Macho.

### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 1651 de 13 de Febrero de 1946, por la cual se aclara reconocimiento de aumento de unos sueldos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

### ADMINISTRACION DE ARJUNA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DECLARASE IDONEOS A VARIAS PERSONAS

#### RESOLUCION NUMERO 2125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2125.—Panamá, febrero 16 de 1946.

El doctor Francisco A. Filós, portador de la cédula de identidad personal N° 47-824, solicita al Poder Ejecutivo que la declare idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley 25 de 1937, vigente por disposición del Decreto Legislativo N° 1 expedido por la Segunda Asamblea Nacional Constituyente el día 15 de junio de 1945.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Registrador General del Estado Civil, según el cual el peticionario nació en la ciudad de Panamá el día 26 de mayo de 1900. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos con más de cuarenta años de edad.

b) Copia de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia el 29 de enero de 1925, por la cual declaró idóneo al señor Filós para ejercer la abogacía en los Tribunales de la República;

c) Copia del acuerdo N° 5 de la misma Corte fechado el 9 de febrero de 1940, según el cual el señor Filós tiene capacidades necesarias para ejercer el cargo de Conjuez de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

d) Resolución N° 278 expedida por el Poder Ejecutivo el día 23 de diciembre de 1940, en la cual fué declarado idóneo el peticionario para ejercer las funciones de Procurador General de la Nación, y

e) Acuerdo N° 5 del 13 de febrero de 1946, expedido por la Corte Suprema de Justicia, según el cual el solicitante fué elegido Conjuez de la misma.

Como el peticionario es de notoria buena conducta y ha llenado los requisitos exigidos por los artículos 71 y 72 de la Ley 25 de 1937,

#### SE RESUELVE:

Declarar idóneo al Dr. Francisco A. Filós para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

#### RESOLUCION NUMERO 2126

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2126.—Panamá, febrero 16 de 1946.

El Licenciado Manuel Antonio Díaz Escala, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1994, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicita al Poder Ejecutivo que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la ley 25 de 1937.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Registrador General del Estado Civil, en el cual consta que el peticionario nació en La Chorrera, Provincia de Panamá. Es ciudadano panameño, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con más de 30 años de edad;

b) Certificado del Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, que acredita que el solicitante fué declarado idóneo por la Corte para ejercer la profesión de abogado en los Tribunales de la República, en virtud de haber obtenido diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales expedido por la Facultad Nacional de Derecho de Panamá.

Como en este caso se han llenado los requisitos

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES  
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida 2496-B.—Apartado Postal N° 221 Sur N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

exigidos por la ley 25 de 1937 y el solicitante es de notoria buena conducta,

SE RESUELVE:

Declarar idóneo al licenciado Manuel Antonio Díaz Escala para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.**RESOLUCION NUMERO 2127**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2127.—Panamá febrero 16 de 1946.

El Licenciado Francisco Carrasco Moreno, portador de la cédula de identidad personal N° 47-659, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Explica el peticionario que necesita esta declaración, porque actualmente es Suplente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y para el ejercicio de ese cargo se exige la misma idoneidad que para ser Magistrado.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Registrador General del Estado Civil con el cual se acredita que es panameño por nacimiento y tiene más de 35 años de edad. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Certificado de la Corte Suprema de Justicia en el cual consta que el solicitante fue declarado idóneo para ejercer la abogacía en los Tribunales de la República en virtud de haber adquirido diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, expedido por la Escuela Libre de Derecho, institución reconocida legalmente por el Estado.

Como quiera que el peticionario es de notoria buena conducta y ha llenado los requisitos exigidos por los artículos 71 y 72 de la ley 25 de 1937, que conservó su vigencia por disposición del Decreto Legislativo N° 1 dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 15 de junio de 1945.

SE RESUELVE:

Declarar idóneo al Licenciado Francisco Carrasco Moreno para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.**RESOLUCION NUMERO 2128**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2128.—Panamá, febrero 16 de 1946.

El señor Manuel Burgos R., portador de la cédula de identidad personal N° 47-7023, vecino de la ciudad de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Título IV, capítulo I de la ley 25 de 1937, que conservó su vigencia conforme al Decreto Legislativo N° 1 aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 15 de junio de 1945.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

1º Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, en el cual consta que él nació en la ciudad de Chitré el día 7 de octubre de 1893 y tiene por lo tanto más de 35 años de edad;

2º Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el día 24 de septiembre de 1926 en la cual se le declaró idóneo para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

3º Copias de los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia con los cuales se acredita que el peticionario fué nombrado Juez 4º del Circuito de Panamá por tres períodos consecutivos, esto es, durante doce años;

4º Certificado del Gobernador de la Provincia de Panamá, según el cual el señor Burgos ejerció el cargo de Juez 4º del Circuito de Panamá durante tres períodos consecutivos;

5º Certificado de la Corte Suprema de Justicia que acredita el nombramiento de Conjuez de la Corte recaído en el peticionario y

6º Certificado del Inspector General de la Policía Secreta Nacional, que prueba la buena conducta del señor Burgos.

En este caso se han llenado los requisitos exigidos por los artículos 71 y 72 de la ley 25 de 1937, por lo tanto.

SE RESUELVE:

Declarar idóneo al señor Manuel Burgos para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

**CONCEDESE PENSION****RESOLUCION NUMERO 2129**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2129.—Panamá, febrero 16 de 1946.

El señor Manuel Cabezas, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1207, vecino de esta ciudad, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión como Miembro del Ejército de la República de 1903.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de los señores Maximo Vásquez, Elías Conte y Abel Pérez O., según los cuales el peticionario tiene más de 60 años de edad y es notoriamente pobre.

b) Certificado del Presidente de la Sociedad Soldados de la Independencia que acredita el servicio del señor Cabezas como Soldado del Ejército en el año 1903, inscrito en el Escalafón Militar.

El solicitante ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal d) del artículo 4° de la ley 61 de 1941, y, por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Conceder al señor Manuel Cabezas una pensión mensual de quince balboas (B. 15.00) equivalente al sueldo que éste devengaba como Soldado del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 20 del 16 de noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

**RESUELVESE UN MEMORIAL****RESOLUCION NUMERO 369**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia.—Resolución número 369.—Panamá, febrero 15 de 1946.

El señor Victoriano Galástica, panameño, jubilado, portador de la cédula de identidad personal N° 33-299 y con residencia en esta ciudad, ha presentado memorial en el cual hace la siguiente consulta:

Es o no legal la escritura pública otorgada por el padre en la cual reconoce a su hijo mayor de edad, cuando el hijo mayor de edad por medio de otra escritura pública otorgada en otra provincia o país, da su permiso o consentimiento?

Tiene valor jurídico y merece registrarse en los libros respectivos del Registro Civil de las personas la escritura pública otorgada según los términos arriba expresados?

Antes de resolver se considera:

El memorial peticionario se refiere, como se desprende de los puntos arriba enunciados, a materia que corresponde al Derecho Civil, y aun que pareciera que el punto medular consultado

contrae al registro de las escrituras aludidas en la consulta; el Decreto N° 17 de 1914, que figura como Apéndice del libro I del Código Civil, establece de manera clara y precisa el procedimiento a seguir a este respecto, tanto que se dispone allí que las apelaciones y demás recursos que se llevan del Registro Civil, deben ser objeto de confirmación o reposición por contrario imperio, de parte de la Corte Suprema de Justicia; y mal podría el Poder Ejecutivo resolver sobre punto de derecho cuya interpretación le está privativamente asignada al Poder Judicial cuando de acuerdo con la ley solo está facultado para resolver aquellas consultas que emanan de dudas surgidas en cuanto al contenido de disposiciones de carácter Administrativo y Fiscal.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Abstenerse de resolver la consulta hecha por el señor Victoriano Galástica, de generales arriba expresadas por no ser de la competencia, de acuerdo con los conceptos emitidos en los considerandos arriba mencionados.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

**RESUELVESE CONSULTA****RESOLUCION NUMERO 370**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia.—Resolución número 370.—Panamá, febrero 15 de 1946.

El profesor Catalino Arrocha Graell, Director de Correos y Telecomunicaciones, por medio de Oficio N° 305 de 29 de enero retropróximo consulta a este Despacho lo siguiente:

"Si un empleado de este Ramo, antes del tiempo señalado por la ley para tener derecho a vacaciones en dicho puesto, es ascendido a otro de categoría y remuneración mayor, se le debe conceder vacaciones conforme al puesto que desempeñaba antes, o con la categoría y sueldo que se le asignó después, porque no sé si la ley exige que los once meses de servicios prestados sean en una misma posición o si pueden sumarse dichos once meses y asignarse el sueldo último que devengaba el empleado."

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 121 de 1941 se consigna que:

"Todo empleado público, nacional, provincial o municipal así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa. Exceptúase de esta disposición a los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores. El empleado público, nacional, provincial, o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renun-

cía o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo. Parágrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años".

Como en el artículo pre-inserto se expresa tienen derecho a hacer uso de vacaciones todos los empleados públicos o municipales, bajo cualquier título que hayan trabajado once meses consecutivos y según el artículo 9º del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu y es evidente que, quien quiera que haya trabajado con la constancia que exige la ley, el hecho de las mutaciones, ya sean estas de carácter ascendente o descendentes no se cuentan sino al momento de que se haga patente el efecto del derecho que en este caso se reclama.

Con vista de estas argumentaciones:

SE RESUELVE:

Todo empleado que antes del tiempo señalado por la Ley para tener derecho a vacaciones en dicho puesto, es objeto de cambio en la posición oficial que servía, tiene derecho a que se le concedan las vacaciones conforme al puesto que desempeña al momento en que se hace acreedor al reconocimiento de este Derecho, y de consiguiente a la remuneración que según el Presupuesto le está asignada al nuevo cargo que sirve.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

## RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

### RESOLUCION NUMERO 371

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia.—Resolución número 371.—Panamá, febrero 16 de 1946.

El señor Edmundo Martínez G., varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 3-3127, vecino de la ciudad de Colón, en su carácter de Presidente del "Centro Colombiano de Colón", solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

- Copia del acta de fundación de la asociación peticionaria;
- Copia de los estatutos que rigen a la misma;
- Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos; y.

d) Memorial en que consta el nombre completo.

Examinada la documentación presentada, se concluye que se trata de una asociación de carácter benéfico, para elevar el nivel cultural de todos sus asociados.

Y como de las disposiciones en estudio no hay nada que pugne con la moral, ni las buenas costumbres, ni con las leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la sociedad denominada "Centro Colombiano de Colón", fundado el día veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y se aprueban sus estatutos, de acuerdo con lo que establece el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Esta resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

## NIEGASE PATENTE

### RESOLUCION NUMERO 372

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Justicia.—Resolución número 372.—Panamá, Febrero 16 de 1946.

El señor Roberto Moreno, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 47-6229, en su carácter de Presidente de la "Sociedad de Transportes Unidos de la Chorrera", solicita se reconozca como persona jurídica a dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Presenta con esta petición los siguientes documentos:

- Copia del Acta de fundación de la sociedad peticionaria;
- Copia auténtica de los estatutos o reglamentos de la institución; y.
- Copia del Acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos.

Del examen de los documentos presentados, se concluye que se trata de una sociedad o compañía cuya finalidad es la de explotar el negocio de transporte terrestre, con el uso de vehículos de comercio, de los conocidos bajo el nombre de ómnibus, o vulgarmente llamadas chivas.

Que esta sociedad, como todas las de su género, tiene fines lucrativos;

Que con vista de esta finalidad, se trata de una sociedad de comercio que después de que cumpla con las formalidades que el Código ritualario tiene establecidas, está de derecho reconocida como persona jurídica al tenor de lo que establece

el ordinal 6º del artículo 64 del Código Civil; y, como por otra parte el Poder Ejecutivo solo debe reconocer a las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos,

## SE RESUELVE:

Negar la petición hecha por la sociedad de Transportes Unidos de La Chorrera, dejando a salvo, el que cumpla con las formalidades establecidas en el Código Civil como en el Código de Comercio para esta clase de entidades.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## CONTRATO

## CONTRATO NUMERO 70

Entre los suscritos, Carlos Sucre C., Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Victorio Macho, mayor de edad, escultor, natural de España y residente en Lima, Perú, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 107, por la cual se honra la memoria del Dr. Belisario Porras.

Primero: El Contratista se obliga:

a) A erigir en esta capital, en el sitio que designe en Gobierno, un monumento de medidas heroicas que constará de la estatua del Dr. Belisario Porras y dos figuras alegóricas en bronce sobre dos basamentos o pedestales de piedra travertina. En el basamento estarán esculpidas en bajo relieve escenas alegóricas de hechos más notables de la vida del Dr. Porras y en su parte frontal irá en letras de bronce o esculpido en piedra, a juicio del Gobierno, el soneto del poeta nacional Ricardo Miró.

b) A presentar en Panamá dentro del término de dos meses la maqueta, planos de escala, estudios, modelos, especificaciones del monumento, que requieren la aprobación definitiva del Gobierno.

c) A ampliar las obras escultóricas a su tamaño definitivo y a vaciarlas en yeso;

d) A fundir las estatuas y embalarlas; y hacer esto también con las demás piezas del monumento;

e) A enumerar las distintas piezas del monumento, que en su totalidad tiene que suministrar el contratista, con el objeto de facilitar el trabajo de montar dicho monumento;

f) A montar el monumento y a dirigir personalmente los trabajos para obtener su mayor perfección;

g) A correr con todos los gastos que demande la ejecución de la obra y de los materiales empleados en ella, con la excepción que se establece en las cláusulas e, y e del artículo segundo.

Segundo: El Gobierno se obliga:

a) A revisar dentro de un término prudencial, que no excederá de dos meses, la maqueta, planos a escala, estudios, modelos a fin de impartirles su aprobación o hacer las reformas que se estimen necesarias;

b) A confeccionar y proporcionar al Contratista dentro del término de veinte días a partir de esta fecha, los planos a escala y desniveles del terreno en que se ha de erigir el monumento;

c) La construcción del concreto estará a cargo de un técnico nacional. Los gastos que esto ocasionare serán de cargo del Gobierno;

d) A pagar los gastos de transporte y seguro definitivo desde el puerto de Callao, Perú, hasta Panamá, de todos los materiales que formarán parte del monumento. El contratista tiene la obligación de ponerlos a bordo por su cuenta;

e) A suministrar al contratista los andamios y el personal necesario para la colocación de estatuas, bronce, piedras, y en suma, todo lo que forme el monumento.

Tercero: La obra estará totalmente concluida en el término de año y medio.

Cuarto: Como remuneración de todo servicio y de los materiales empleados, el Gobierno pagará al señor Macho la suma de ochenta y cinco mil balboas (B. 85.000.00). El pago será hecho en la siguiente forma:

Cinco mil balboas (B. 5.000.00), a la firma de este contrato.

Treinta mil balboas (B. 30.000.00), cuando llegue el momento de ampliar a su tamaño definitivo la estatua del Dr. Porras y las figuras alegóricas, las cuales una vez modeladas en barro han de ser vaciadas en yeso.

Treinta mil balboas (B. 30.000.00), cuando estén celebrados los contratos para la fundición y cantería;

Veinte mil balboas (B. 20.000.00), al entregar el monumento erigido en Panamá a satisfacción del Gobierno Nacional.

El primer pago se hará en Panamá; los dos sucesivos en la ciudad de Lima por conducto de la Embajada de Panamá, en esa ciudad, y

El cuarto pago en la ciudad de Panamá.

Este contrato, autorizado por el Consejo de Gabinete requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Gobierno,

CARLOS SUCRE C.,

Ministro de Gobierno y Justicia.

El Contratista,

Victorio Macho.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, octubre 8 de 1945.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## Ministerio de Educación

### ACLARASE RECONOCIMIENTO DE AUMENTO DE SUELDOS

#### RESOLUCION NUMERO 1651

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1651.—Panamá, febrero 13 de 1946.

*El Presidente de la República,*

#### CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones 1,001 y 1,241 se reconoció el derecho a un aumento de sueldo a las maestras Juana O. Díaz y Julia Quirós;

Que esos aumentos se reconocieron por antigüedad de servicio, así: a Juana O. Díaz el quinto, por el cuatrenio 1940-41 a 1943-44; a Julia Quirós el sexto por el cuatrenio 1942-43 a 1944-45, incluyendo en este lapso un año de docencia reconocido;

Que de acuerdo con los estudios que anualmente se hacen en la hoja de servicio de cada maestro en servicio activo, para estos efectos, se constató que a Juana O. Díaz no debió contarse el año escolar 1943-44 y a Julia Quirós el año escolar 1944-45;

#### RESUELVE:

Los aumentos de sueldo reconocidos a las maestras Juana O. Díaz y Julia Quirós por Resoluciones 1,001 y 1,241 corresponderán a los siguientes cuatrenios: para Juana O. Díaz 1940-41 a 1943-45; para Julia Quirós 1942-43 a 1945-46, incluyendo en este lapso un año de docencia reconocido.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

### DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LÓ CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por Julio Rangel para que se declare ilegal la Res. N° 431 de 15 de Noviembre de 1943, dictada por el Administrador Gral. de Rentas Internas y de la Res. N° 413 confirmatoria de la anterior proferida por el Poder Ejecutivo Nacional el 21 de Diciembre de 1943, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Magistrado ponente: Díaz E.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Julio Rangel, representado por el abogado Tomás Arosmena J., pidió al Tribunal que, con audiencia del señor Edmundo Molino, Administrador General de Rentas Internas y del Fiscal que actúa ante este Tribunal, se declare ilegal la resolución número 431 de 15 de noviembre de 1943, confirmatoria de la anterior, dictada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 21 de diciembre de 1943.

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

Julio Rangel presentó el 6 de octubre de 1943, ante el Administrador de Rentas Internas, denuncia contra David Acrich e Hijos S. A., y el señor David Eli Acrich, quien por medio de la escritura número 415 de 27 de marzo de 1943, de la Notaría Tercera de este Circuito

traspasó a título de venta a la sociedad mencionada, de la cual son socios principales su esposa e hijos, bienes por un valor de B/. 200.000.00. El denunciante de Rangel tenía como objeto que se pagara al Fisco el impuesto de que trata el artículo 6° de la ley 89 de 1934. Posteriormente a la fecha del denuncia, David Eli Acrich y la sociedad David Acrich e Hijos S. A., por medio de su representante legal, firmaron la escritura número 840, el 13 de octubre de 1943, en la Notaría 2ª de este Circuito, declarando la escritura 415, citada, nula y sin valor alguno. Luego, la Administración de Rentas Internas, por resolución de 15 de noviembre de 1942, resolvió que no había lugar a cobrar el impuesto que grava las donaciones sobre el traspaso de los establecimientos Bazar Internacional y Almacén Piricho que hizo el señor Acrich a la sociedad David Acrich e hijos S. A. Este fallo de Rentas Internas fué aprobado por el Poder Ejecutivo, mediante el órgano de Hacienda y Tesoro el 21 de diciembre de 1943. En ambos se presenta como razón básica que la rescisión del contrato de compraventa hace nulos sus efectos y que, por tanto, no existe base legal para cobrar el impuesto de que trata el artículo 6° de la ley 80 de 1934.

La demanda del señor Rangel fué admitida. Se pidió el informe de rigor al funcionario que ejecutó el acto acusado (Administrador Gral. de Rentas Internas, señor Molino) y se dió traslado al Fiscal, Lic. Quintero. Molino dejó pasar el término de que trata el artículo 57 de la ley 135 de 1943, sin justificar o aclarar su conducta en relación con el caso. En cambio el Fiscal, Lic. Quintero Jr., con pequeñas salvedades, aceptó los hechos de la demanda y estimó "que las resoluciones que-relladas son ilegales, porque contrarían el artículo 1109 del C. Civil que dice desde que momentos se perfeccionan y son eficaces los contratos, porque sostienen una interpretación contraria a derecho civil y a la jurisprudencia constantemente mantenida sobre la aplicación de la ley 80 de 1934 y 29 de 1925, con un sólo caso de excepción, y porque trastruecan y confunden la apreciación jurídica que debe darse a los términos rescisión y nulidad empleados en la escritura pública 840 del 13 de octubre de 1943, por medio de la cual, David Eli Acrich e Hijos S. A., declararon rescindido y nulo el contrato celebrado por la escritura pública del 27 de marzo de 1943".

En su vista plantea el Fiscal Quintero Jr., los siguientes problemas:

Primero. Dada las diferencias y los distintos efectos legales de la rescisión y de la nulidad, podían las partes declarar rescindido y nulo a un mismo tiempo un contrato sin vicio, válidamente celebrado entre ellos?

Segundo. Cuando se perfeccionó el contrato de compraventa celebrado entre David Acrich y la sociedad David Acrich e Hijos S. A., formada entre sus presuntos herederos, celebrado por la escritura N° 415 del 27 de marzo de 1943?

Tercero. Una vez perfeccionado ese contrato, celebrado por la escritura pública N° 415 del 27 de marzo de 1943, podían los signatarios sustraerse a la disposición del artículo 1109 del Código Civil, que obliga no sólo al cumplimiento de lo pactado sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean propias al nacimiento de su vida jurídica tales como el pago de los impuestos legalmente establecidos?

Terminó el Fiscal su vista pidiendo varias pruebas que omitió el denunciante, a saber:

"19 Acta de matrimonio de David Eli Acrich con Alegría Cohen Bentata, inscrita en el Tomo Segundo de Matrimonios de la Provincia de Panamá, a folio 501, partida N° 2096;

"29 Acta de nacimiento de Esther Acrich Cohen hoy de Maduro, inscrita en el Tomo 11 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, a folios 403, partida N° 801;

"39 Acta de nacimiento de Eli David Acrich Cohen, inscrita en el Tomo 22 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, a folios 156, partida N° 21,333;

"49 Acta de nacimiento de Abraham David Acrich Cohen, inscrita en el Tomo 32 de Nacimientos de la Provincia de Panamá a folio 425, partida N° 849;

"59 Carta de naturaleza de David Eli Acrich, inscrita en el Tomo 29 de Naturalización y ciudadanía, de la República de Panamá, a folio 175, N° 96.

"Deben solicitarse al Registrador General del Estado Civil de las personas:

"a) Copia auténtica de la escritura N° 338 de 23 de marzo de 1943, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "David Acrich e Hijos S. A.", domiciliada en esta ciudad y con un capital de B/. 200.000.00;

"b) Copia auténtica de la escritura N° 415 de 27 de marzo de 1943, por la cual la sociedad anónima denominada "David Acrich e Hijos S. A.", compra al señor David Alí Acrich dos establecimientos comerciales situados en esta ciudad.

"Estas dos escrituras hay que solicitarlas al Notario Tercero de este Circuito, Cecilio Moreno, y después que llegaren a este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, remitirlas al Jefe del Registro Público, a fin de que les ponga nota o sello de inscripción. La primera escritura está registrada en el Tomo 121, folio 559, asiento 33.687 de la Sección de Personas Mercantiles; y la segunda en el mismo Tomo, folio 575, asiento 33.701.

"c) Copia auténtica de la escritura N° 840 de 13 de octubre de 1943, por la cual se rescinde un contrato. Esta escritura hay que pedirla al Notario Segundo de este Circuito, Carlos Márquez Icaza, y al igual que sus anteriores, mandarlas al Registro Público para que le pongan el correspondiente sello o nota de inscripción. Esta escritura aparece inscrita en el Tomo 125, folio 416, asiento 33.305 de la Sección de Personas Mercantiles".

Precisa estudiar como cuestión previa si procede la demanda que ha entablado el señor Julio Rangel. El artículo 22 de la ley 135 dispone que "los juicios contencioso-administrativos sólo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande".

Julio Rangel propuso en Rentas Internas un denuncia contra David Eli Acrich y la firma David Acrich S.A. porque consideró que los Acrich debían pagar por un traspaso que hizo el primero a la firma Acrich el impuesto de que trata el artículo 6° de la ley 80 de 1934. Rangel en este caso era un mero denunciante y el decreto número 32 de 1933 sobre procedimiento penal en asuntos administrativos, así lo considera. De acuerdo con el decreto dicho, una vez formulado el denuncia, el juicio se sigue con audiencia del demandado o demandados y se les concede un término de cinco días para presentar las pruebas de descargo y su alegato. Si los demandados no interpusieron recurso de apelación contra el fallo, se remite lo resuelto en consulta al Ministro de Hacienda. En caso de apelación el recurrente puede presentar nuevas pruebas y alegatos.

El artículo 29 de la ley 135 dice que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa deben ser notificados a la parte interesada para que interponga los recursos que la ley establece y que son los mencionados en el artículo 33 de la ley citada. Cuando la parte interesada agota los recursos que la ley le permite se considera agotada la vía gubernativa al tenor del artículo 42 de la ley 135 tantas veces citada.

En el presente caso la parte interesada no era Rangel, sino los Acrich y con su audiencia se tramitó el juicio en Rentas Internas. Solamente, pues, podían los Acrich o sus apoderados, hacer uso de los recursos que la ley permite para agotar la vía gubernativa. Como el fallo les favoreció, no interpusieron recurso alguno contra él, lo que obligó al encargado de la sección respectiva a consultar lo resuelto con sus superiores. Resulta la consulta, se puso fin a la actuación administrativa, en la cual, como es natural, no podía intervenir Rangel por no ser parte y no permitírsele su posición de denunciante.

Lo anterior demuestra que la condición de denunciante no permitía al señor Rangel agotar la vía gubernativa, sino colocarse en una actitud de expectativa y aguardar a que Hacienda pusiera fin a la actuación administrativa. Una vez resuelto el negocio es cuando el señor Rangel podía hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 22 y 24 de la ley 135, si resultaba afectado o perjudicado por el acto o resolución contraria a un derecho particular suyo reconocido por la ley. En este caso, como ya hemos dicho, Rangel como denunciante de los Acrich "esperaba la recompensa de que trata el artículo 109 de la ley 80 de 1934". La firma adversa como fue resuelto su denuncia le privó del porcentaje que esperaba

y ello le coloca en la situación de persona *afectada* o *perjudicada* por una resolución contraria a un derecho particular suyo reconocido por la ley (artículo 24 de la ley 135). Siendo ello así, es claro que procede el recurso de ilegalidad que ha propuesto ante este tribunal contra la resolución de Rentas Internas, confirmada más tarde por el Poder Ejecutivo, mediante el órgano de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal que actúa ante este Tribunal, es de opinión que procede la demanda propuesta por Julio Rangel. Sin embargo, las premisas que sienta son contrarias a la tesis expuesta anteriormente. Según el Fiscal Quintero Jr., el artículo 23 de la ley 135 es el que permite a Rangel proponer su demanda como parte interesada. Es verdad que al transcribir en su vista el artículo 23, da la impresión que tuviera razón, pero si se observa que la transcripción ha sido mal hecha, ya que la letra no concuerda con el original, vemos que parte de una base falsa.

El artículo 23 de la ley 135, establece lo siguiente:

"Artículo 23. Se entenderá por parte interesada la persona natural que demuestre que el acto, resolución, orden o disposición de que se trate le concierne directa o indirectamente como miembro de una colectividad constituida sin fines lucrativos. Ese artículo, pues, que da paso, en forma moderada a la acción pública, no puede servir como fundamento al señor Rangel para proponer su demanda, como alega el Fiscal, ya que Rangel no forma parte o no se ha presentado como parte de una *colectividad constituida sin fines lucrativos*. Por todo ello considera el Tribunal, que si bien el señor Rangel, de conformidad con el artículo 24 de la ley 135, puede proponer su demanda por considerarse parte afectada o perjudicada por una resolución de Hacienda contraria a un derecho particular suyo reconocido por la ley 80 de 1934 en su artículo 109 consistente en un porcentaje de la suma que percibiría el Fisco de acuerdo con la ley dicha, su demanda resulta improcedente desde el punto de vista del artículo 23, que sirvió de fundamento al Fiscal en su Vista de 18 de julio de este año.

Las constancias procesales se conforman con los hechos básicos de la demanda presentada por Rangel. Por otra parte, los señores Acrich confirman lo probado, lo que consta en escrituras públicas y tratan de explicar su buena fé (véase declaraciones a fs.....)

Manifiesta el señor David Eli Acrich y con ello está de acuerdo su esposa, quien firmó la escritura 840 como representante de la sociedad "David Acrich e Hijos S. A.", que ellos firmaron las escrituras por consejos que les dió el señor Cecilio Moreno, Notario 39 de este Circuito. Que en realidad la escritura 840 de 13 de octubre de 1943, por medio de la cual se rescinde la operación de venta consignada en la escritura 415, declarándola nula y sin valor alguno, fué hecha después de haber sido informado en la Oficina de Rentas Internas que debía pagar un impuesto por haber traspasado a sus herederos presuntivos los establecimientos Bazar Internacional y Almacén Pinocho. Que firmó esa escritura para dejar las cosas como estaban antes y poner todo de nuevo a su nombre.

Se ve, pues, sin mucho esfuerzo, que el señor David Eli Acrich al enterarse en la Administración de Rentas Internas que debía pagar un impuesto por el traspaso que hizo a sus hijos mediante la escritura 415, lo mismo que si se tratara de una donación, creyó que la cosa más natural y sencilla, volver las cosas a su estado anterior, rescindiendo el contrato de compra venta.

Véamos si el camino tomado por el señor Acrich es legal.

El contrato celebrado por medio de la escritura 415 de 27 de marzo de 1943 fué celebrado con todas las formalidades locales. Al tratar de dejarlo sin valor por medio de la escritura 840, no se alegó que estuviera viciado de nulidad absoluta o relativa, de conformidad con los artículos 1141 y 1142 del C. Civil. Fué la voluntad de las partes la que lo invalidó y se hizo así por razones de interés personal. La vida del contrato celebrado por medio de la escritura 415 implicaba para los Acrich el pago del impuesto que determina el artículo 6° de la ley 80 de 1934.

Sobre la nulidad y rescisión de los contratos tratan los artículos 1141 y 1142 del C. Civil y expresan lo siguiente: "Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1º Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;

2º Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consecuencia a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;

3º Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes”.

“Artículo 1142. Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1º Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular;

2º Cuando falta alguna de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes;

3º Cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces”.

Para tomar el camino indicado en los artículos transcritos, es decir, para que proceda la nulidad y rescisión de los contratos, es preciso que exista causa legal, bien porque el contrato haya nacido sin valor o porque tenga alguno de los vicios que la ley determina. Al no encontrarse el contrato celebrado por medio de la escritura 415 en ninguno de los casos indicados por los artículos 1141 y 1142 del C. Civil, es claro que no procede la rescisión, ni mucho menos la nulidad. Fue la voluntad de las partes, el mutuo consentimiento, lo que determinó poner fin al contrato celebrado mediante la escritura 415. Siendo esta la situación, el camino, el remedio era otro. Sólo cabía en este caso la *resolución* del contrato o la *resciliación* para emplear aquí el término de uso en los países de América influidos por la legislación civil francesa.

Tiene mucha importancia en este caso precisar las consecuencias que traen para los contratantes la nulidad, la rescisión y la resolución o resciliación.

Los efectos de la nulidad y rescisión de los contratos son distintos a los de la resolución o resciliación de los mismos. Para hacer resaltar esa diferencia citaremos aquí los conceptos de tratadistas de reconocida autoridad en la materia:

Dice el Profesor Arturo Alessandri:

“Al enumerar el artículo 1577 los modos de extinguirse las obligaciones, dice en su Nº 8 que estas se extinguen en todo o en parte, por la declaración de nulidad o por la rescisión dándole a esta declaración el carácter de un verdadero modo de extinguir las obligaciones, porque producen efectos retroactivos y en consecuencia esta ficción legal se reputa que el contrato, y por tanto las obligaciones que de él emanan, no han existido jamás y mal pueda extinguirse “lo que jamás ha existido”. (Tomado del tratado de Derecho Civil, Libro De Los Contratos).

Dice Manresa:

“La rescisión es un remedio que sólo beneficia a los contratantes y sólo a los terceros, para obtener la reparación de los perjuicios que les causa un contrato, aunque sea válido; por medio de la reposición de las cosas al estado anterior a la celebración de aquél”.

Dice Scaevola:

“Referencia a los distintos efectos que producen la nulidad y rescisión, toda manifestación que los contratos nulos desaparecen y se extinguen como si jamás hubieran existido, mientras que por efecto de la rescisión, solamente desaparecen las consecuencias”.

Los efectos de la resolución o resciliación de los contratos son distintos. Sobre el particular dice Alessandri: “No debe confundirse la resciliación con la resolución ni con la rescisión; la resolución es efecto que produce la nulidad y rescisión, y en una resolución más restringida, es el evento que produce la nulidad resolutoria típica del artículo 1489; y la rescisión es la anulación de un contrato que adolece de un vicio de nulidad relativa.

En consecuencia, la resolución o resciliación produce efectos retroactivos, es decir, anula el contrato que ha sido celebrado, y que los notarios generalmente titulen en esta forma las escrituras de resciliación. La resciliación produce efectos únicamente para el futuro: no afecta al pasado, y los efectos ya produci-

dos por el contrato no pueden ser alterados ni modificados por las partes. Bajo este respecto los efectos de la resciliación se asemejan a los del término extintivo. Consecuencia de esto es que aunque el contrato sea resciliado, destruido por el mutuo consentimiento de las partes, los derechos constituidos sobre la cosa objeto de él en el tiempo intermedio entre la celebración del contrato, subsisten, porque la voluntad de las partes no tiene fuerza suficiente para destruir los derechos de terceros, y porque los terceros no pueden quedar afectados por un acto celebrado entre las partes; es como dicen los tratadistas, *res inter alios acta*”.

RESOLVER: “significa deshacer o destruir alguna cosa, y así dice el artículo 1124 del Código Civil que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de incumplimiento”. (Enciclopedia jurídica española).

Dicho lo anterior es fácil concluir que la resciliación o la resolución de un contrato no se produce por causa legal; se rescilia o resuelve un contrato por la voluntad de las partes o porque las cláusulas del contrato así lo permitan; la resciliación o resolución de los contratos ocurre por regla general con relación a los contratos perfectos, sin vicios, en cambio la nulidad y la rescisión supone la existencia de causa legal o vicio que afecte al contrato. Y entre nosotros las causas legales o vicios los enumeran los artículos 1141 y 1142 del C. Civil.

No puede, pues, usarse la nulidad y rescisión de los contratos como remedios caprichosos entregados al arbitrio de los contratantes, sino de carácter estrictamente legales, y como consecuencia, de interpretación y aplicación restrictivas. No se debe aceptar, pues, que en manos de los Acrich estuviera el escoger el remedio para su caso, ya que para la nulidad y la rescisión de los contratos determina la ley en qué casos pueda utilizarse o alegarse como acción. Han tomado los Acrich un camino y lo han llamado ellos y el Notario, a su antojo *resolución y rescisión*, cuando se trata claramente de la *resciliación o resolución* de un contrato, cuyos efectos legales son muy distintos. Al declarar nulo, un contrato, éste se extingue como si jamás hubiera existido. Al rescindir un contrato, sus efectos se retrotraen al estado anterior a su celebración, en cambio, al resciliarlo o resolverlo sus efectos son muy distintos, ya que como dice el profesor Alessandri: “produce efectos únicamente para el futuro; no afecta al pasado y los efectos ya producidos por el contrato no pueden ser alterados ni modificados por las partes. Los derechos de terceros no pueden quedar afectados por un acto celebrado entre las partes; es como dicen los tratadistas, *res inter alios acta*”.

De ello indica que el fallo de Rentas Internas, confirmado por el Poder Ejecutivo, carece de base legal, ya que el remedio aplicado por los Acrich no ha debido ser el que ellos escogieron por medio de la escritura 840, pues, para anular o rescindir un contrato es preciso que exista causa legal. En estricto derecho poner fin a un contrato, disolverlo por el mutuo consentimiento, se llama resciliación, término que en nuestro derecho, donde no existe esa terminología legal, equivale a la resolución. Aquí, como vemos, los Acrich disolvieron o destruyeron su contrato por el mutuo consentimiento, cosa muy distinta a anular o rescindir un contrato porque exista causa legal.

No podían alegar aquí los Acrich que al ser aconsejados por un Notario, que no tiene que ser necesariamente abogado, desconocían las consecuencias del acto que ejecutaron por medio de la escritura 415 de 27 de mayo de 1943 y que fué su ignorancia de la ley lo que los llevó a la situación en que se encuentran. Esa excusa resultaría infantil en este caso. Una operación de la magnitud de la efectuada por medio de la escritura 415 por la suma de B/. 200.000.00 no la realiza un comerciante de la capacidad del señor Acrich, sin buscar la consulta de un abogado; fuera de que aun sin esos consejos, se trata de disposiciones legales que vienen rigiendo desde 1923, que han sido aplicadas a numerosas personas, provocando, como es natural, su aplicación largos debates judiciales, de los cuales nuestra prensa siempre ha dado noticia. No se trata aquí de una ley de carácter técnico, complicado, haga que su recta interpretación sólo sea del dominio de los letrados. La ley 90 de 1934, que modificó en ese aspecto a la del año de 1925 es muy conocida.

El Dr. Eusebio A. Morales, quien fue Ministro de Hacienda en el año de 1922, fue el autor de ciertas reformas fiscales en cuanto al impuesto de herencias. El artículo 33 de la ley 29 de 1925 reformado por el artículo 69, es obra suya, y de su Memoria presentada a la Asamblea Nacional en el año de 1922, tomamos los siguientes conceptos:

"Las leyes relativas al gravamen sobre la trasmisión de bienes por herencia deben ser totalmente revisadas. En su forma deficiente actual, pagan el impuesto sin obstáculo las herencias pequeñas o sean las que por el monto reducido del gravamen no ofrecen aliciente para la resistencia o para la evasión; las grandes fortunas encuentran siempre abogados que no consideran inusual ni ilícito el empleo de subterfugios legales y de simulaciones patentes para defraudar al Fisco, y así ha sucedido en casos recientes muy notorios. La transmisión de herencias estimadas en millones se ha efectuado sin pagar el impuesto sino sobre unos pocos miles de balboas, porque hubiera sido demasiado visible y verdaderamente absurdo que los finados aparecieran, como dijo un célebre poeta, *sin una piedra en que posar la sien*.

La nueva ley que se dicte debe ser clara en sus preceptos, justa en sus gravámenes, severa en sus sanciones, debe tener efecto retroactivo en los casos de dolos y simulaciones para defraudar al Fisco y conceder acción popular para comprobar en juicio los fraudes cometidos, teniendo derecho el que haga uso de esa concesión por lo menos al treinta por ciento de las sumas que el Tesoro Público reciba con motivo de sus gestiones.

En cuanto a los medios y procedimientos usados para evadir el impuesto, la ley debe ser severa para calificarlos y castigarlos. Algunos de esos medios son tan infantiles y tan elementales que bastaría una previsión sencilla en la ley para impedirlos. El presunto causante de una herencia, deseando evadir el impuesto, vende sus bienes, por ejemplo, a una compañía anónima cuyos únicos accionistas son sus herederos; el procedimiento no revela mucha sagacidad de parte de las lumbreras del foro que aconsejan la operación, pues si la venta de los bienes a una compañía se realiza sin que ésta pague efectivamente el precio justo o sin que pague ninguno, la simulación es evidente; y si la venta es de buena fé y el valor justo es entregado al vendedor, en alguna parte debe tener éste el producto de la venta y ese producto, cualquiera que sea el escondrijo en que se halle, es la herencia sobre la cual al fallecer el individuo debe cobrarse el impuesto. No es admisible que porque ocurra una venta desahucada, evaporada, la riqueza en que se transformaron los bienes vendidos."

El Dr. Morales, como ya se ha dicho, logró hacer pasar en la Asamblea el artículo 33 de la ley 29 de 1925 y que dice así:

"Artículo 33. La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior."

En 1924 don Enrique A. Jiménez, Secretario de Hacienda y Tesoro consideró que el artículo 33, tal como quedaba redactado, no abarcaba todos los casos en que se tratara de evitar el arreglo de las mortuorias" sino que aparece, según su texto, como que sólo tendiera a evitar la formación de compañías anónimas entre los presuntos herederos de una persona". En su mensaje dirigido a la Asamblea Nacional en 1934, encontramos lo siguiente:

"... *Evadir el pago del impuesto de donaciones.* Cuando el legislador, por medio del artículo 31 de la Ley 29 de 1925, abarcó considerablemente, mediante una escala progresiva, el impuesto que grava las mortuorias y donaciones, se pensó, con razón, que serían frecuentes los casos en que las personas acudadas tratarían de arreglar en vida la distribución de sus bienes para evadir el pago del referido impuesto.

En consecuencia, en la misma Ley 29 de 1925, en su artículo 33, establece reglas para evitar la evasión del impuesto. Sin embargo, tal como aparece redactado,

el expresado artículo 33, no solamente no abarca todos los casos en que se trate de evitar el arreglo de las mortuorias, sino que aparece, según su texto, como que sólo tendiera a evitar la formación de compañías anónimas entre los presuntos herederos de una persona.

Cierto es que han sido varios los casos en que para evitar el pago del impuesto sobre mortuorias el presunto causante ha constituido entre sus herederos una sociedad anónima y traspasado a ésta en vida sus bienes. Pero, indudablemente, no es éste la única forma en que puede burlarse la ley fiscal en relación con este impuesto. En efecto, también es posible constituir una sociedad anónima sin que en ella intervengan los herederos del presunto causante, a quienes en épocas posteriores se les puede vender las acciones.

También puede otorgarse escritura de ventas simuladas con toda la apariencia de contrato real, sin que sea posible probar la simulación y en ese caso el impuesto se evade de manera inevitable.

Por estas razones soy de parecer que el artículo 33 de la ley 29 de 1925 debe modificarse para ampliar su alcance a fin de que pueda abarcar, en regla general, todos los casos que sea posible prever. La mejor manera de obtener esa finalidad es la de disponer que, para los efectos fiscales, se consideren como bienes herenciales, y se incluyan en los respectivos inventarios, todos los bienes que el causante haya traspasado a título oneroso a las personas que, al tiempo de hacer el traspaso, pudieran ser sus herederos o que resulten ser sus herederos o testamentarios al tiempo de su muerte; así como también los bienes traspasados a sociedades en que el causante sea accionista al tiempo de hacerse el traspaso o al tiempo de su muerte; o en las cuales sean accionistas las personas que debían ser herederos del causante al tiempo del traspaso o que resulten ser sus herederos o testamentarios al tiempo de su muerte. Esta disposición debiera abarcar todos los traspasos hechos durante los cinco años antes de su muerte.

Esta reforma debe referirse sólo a los traspasos a título oneroso, porque en los traspasos a título gratuito, éstos por su mismo carácter deben pagar el impuesto de donaciones."

Los funcionarios de Hacienda han resuelto muchos casos de traspasos de bienes a herederos presuntivos, aplicando el artículo 69 de la ley 80 de 1934 e invariablemente han mantenido la teoría del pago en todos ellos. Para no ser cansados en las citas, nos limitaremos a presentar aquí algunos casos que aparecen en las Gacetas Oficiales agregadas a este expediente:

Resolución 172 de 23 de diciembre de 1936 por la cual se decide una consulta elevada por el Dr. Carlos Icaza Arce sobre si el aumento del capital social de una sociedad comercial formada por miembros de una misma familia que pueden ser herederos entre sí, se estima como una donación sujeta al gravamen de que trata el artículo 69 de la ley 80 de 1934. Se resolvió que sí estaba sujeta al gravamen dicho.

Resolución 181 de 28 de diciembre de 1936, aprobatoria de una del Jefe de Ingresos. Se mantuvo la tesis del pago. Apelación de Dolores Arias, representante de la American Trade Developing Co.

Resolución 85 de 29 de marzo de 1938. El Poder Ejecutivo mantuvo un fallo de la Sección de Ingresos y dispuso que la sociedad comercial Chanan Sing debía pagar los impuestos de que trata el artículo 69 de la ley 80 de 1934 por un traspaso a presuntos herederos.

Resolución 140 de 30 de mayo de 1938, se negó la revocatoria pedida por la casa Chanan Sing del caso anteriormente citado.

Resolución 256 de 12 de octubre de 1938 revocó un fallo de Ingresos, declarando que el fideicomiso otorgado por don Eduardo de Icaza, por medio de Icaza y Cia. Limitada en beneficio de varios hijos del señor Icaza está sujeta al pago del impuesto de que trata el artículo 69 de la ley 80 de 1934.

Resolución 33 de 25 de enero de 1939. Se negó la revocatoria de la Resolución 256 en el caso anteriormente citado.

Resolución 191 de 12 de agosto de 1939, resolviendo una consulta de la firma Chiari y Fábrega. Se dijo que el impuesto de que trata el artículo 69 de la ley 80 de 1934 debe liquidarse y cobrarse sobre la totalidad de los bienes que constituyen o pueden constituir el patrimonio hereditario, cualquiera que sea el número de personas he-

rederos presuntivos del causante o donante, que formen parte como socio o accionista de la sociedad en cuyo favor se hace el traspaso de la totalidad o parte de los bienes que formarían el acervo hereditario de dicho traspasante o donante.

Res. 208 de 17 de agosto de 1939. Se resolvió consulta de la familia Herbruger en el sentido de que el traspaso de bienes que hagan o puedan hacer los hermanos Herbruger a la sociedad "The F. C. Herbruger Company" si está considerada o puede considerarse como una donación sujeta al pago del impuesto mortuario.

Res. 198 de 16 de agosto de 1939 por la se negó petición del Dr. Carlos Icaza.

Res. 288 de 18 de octubre de 1939 por la que se absolvieron varias preguntas del señor Lino A. Boza en la que se mantiene la teoría sustentada en las resoluciones anteriormente citadas.

Por último y para que se vea la interpretación que ha dado el Consejo de Estado de Colombia en el caso de la resciliación de un contrato, en virtud del artículo 1625 del C. Civil que permite que las convenciones pueden ser extinguidas por las mismas partes que las celebraron, citaremos la sentencia de 13 de junio de 1939 que en parte dice:

"Se arguye, sin embargo, que mediante el otorgamiento de la escritura número 795, el contrato de compraventa fue resciliado, de conformidad con el artículo 1625 del C. C., que permite que las convenciones pueden ser extinguidas por las mismas partes que las celebraron. Mas a esto se contesta que el contrato contenido en la escritura número 168 se perfeccionó con el cumplimiento de todas las formalidades legales y, por consiguiente, nació para la Nación el derecho de recaudar el impuesto de donaciones, ya que en virtud de una presunción legal, contra la cual no se ha aducido prueba alguna, dicho contrato era de donación entre vivos. Sería inaceptable, desde todo punto de vista, la tesis de que cuando las partes convienen en dar por resciliado un contrato, esta determinación pudiera perjudicar los derechos que el Fisco había adquirido por causa de la celebración de aquél".

Lo dicho por el Consejo de Estado de Colombia puede aplicarse el caso de los Acrich que aquí contemplamos. Para ello y con el fin de que resalte la identidad de la doctrina, usaremos las mismas palabras de la parte de la sentencia que se perfeccionó con el cumplimiento de todas las formalidades legales y que, por consiguiente nació para la Nación el derecho de recaudar el impuesto de donaciones (artículo 69 de la ley 80 de 1934). Sería inaceptable, desde todo punto de vista, la tesis de que cuando las partes convienen en dar por resciliado un contrato, esta determinación pudiera perjudicar los derechos que el Fisco había adquirido por causa de la celebración de aquél.

Redactado el proyecto de este caso y cuando estaba para la lectura de los otros Magistrados, se presentó el señor David Eli Acrich con un memorial, defendiendo sus puntos de vista. Ese memorial fué agregado al expediente, previa consulta al Magistrado Ponente. Se preguntará la razón que se ha tenido para tal proceder, dado que la ley 135 sólo considera como partes en juicio al que demanda la ilegalidad del acto y al Fiscal. Guarda silencio dicha ley en cuanto a la persona que se encuentra en el caso del señor Acrich y que puede resultar beneficiada o lesionada con el fallo que se dicte. El señor Acrich alega lo siguiente para ser oído:

"Las explicaciones dadas anteriormente de lo que constituye parte interesada y parte afectada, al mismo tiempo que demuestran que Rangel no es parte, demuestran a las claras que yo sí tengo el carácter tanto de parte interesada como de parte afectada en este juicio. La resolución que se dicte me afectaría del modo más directo. No sólo la ley orgánica de lo contencioso-administrativo claramente me incluye en su definición de parte interesada y parte afectada, sino que me ampara el universal principio de derecho y justicia a efecto de que nadie puede ser condenado ni perjudicado en juicio sin ser oído en el mismo. De otro modo la sentencia que dictaréis no me obligaría, pues, de acuerdo con la ley, la sentencia "no aprovecha ni perjudica sino a los que fueron parte en el juicio". Esto lo consagra el Art. 557 del Código Judicial, que debe ser aplicado por analogía según el Artículo 13 del Código Civil".

La noción del recurso contencioso-administrativo en Pa-

namá, nos ha privado de jurisprudencia sobre el particular, ya que en los casos resueltos, no se ha presentado ningún problema como el que ahora se nos ha planteado.

Siendo nuestra ley 135 de 1943 originaria de la ley colombiana (167 de 1941), cuyos artículos han sido tomados en su mayoría casi al pie de la letra, no había razón doctrinal alguna para que al transcribir el artículo 57, que corresponde al 126 de la ley colombiana, se lo hubiese quitado una de sus partes importantes, en consonancia con el espíritu de la jurisdicción contencioso-administrativa que, como sabemos, es considerada como el sistema de garantías que el Estado acuerda a las personas naturales y jurídicas en sus relaciones con la Administración.

El artículo 126 de la ley colombiana, que corresponde al 57 de la ley 135, dice así:

"Artículo 126. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el Magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, lo siguiente:

1º Que se comunique al Gobernador del Departamento o al Personero Municipal, según que el negocio se refiera a un asunto departamental o municipal. Si se tratare de asuntos referentes a una Intendencia o Comisaría, la comunicación se hará al Ministerio de Gobierno y al respectivo Intendente o Comisario.

2º Que se notifique al Agente del Ministerio Público.

3º Que se fije en lista por el término de cinco (5) días para que el Ministerio Público, o las personas que quieran coadyuvar o impugnar la acción puedan solicitar la práctica de pruebas y hacer valer los demás derechos que la ley les otorga.

Parágrafo. Si se hubiere solicitado la suspensión provisional, se procederá a dar cumplimiento al artículo 96".

Se omitió, pues, la parte que permite a cualquiera persona interesada coadyuvar e impugnar la acción solicitando la práctica de pruebas y haciendo valer los demás derechos que la ley le otorga. De esa parte omitida que encaja y no debe faltar dentro de la finalidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede pensarse, como se deja dicho, que haya sido omitida deliberadamente, sino más bien de modo involuntario o por error, lo que es frecuente al adoptar o adaptar determinadas disposiciones legales extranjeras, pues la intención de los autores del proyecto, fue seguir la avanzada ley colombiana en todas sus fases.

Por otra parte, tampoco puede el Tribunal desatender la cita hecha por el memorialista, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio. No pueden desatenderse tampoco las normas procesales que necesariamente llenan los vacíos de la ley 135 y que este Tribunal ha venido tomando muy en cuenta en las resoluciones que ha dictado desde su nacimiento. Según esas normas procesales que vienen consignadas en nuestro Código Judicial, las partes interesadas deben ser oídas en juicio y si son dos o más los actores o demandados, deben éstos concretarse a nombrar de común acuerdo o hacerlo el Tribunal a un apoderado. En caso de desacuerdo en los puntos de vista, podrá cada uno tener el suyo. En el caso presente, el punto de vista de la Nación, que conviene al señor Acrich sea mantenido correspondía ser defendido por el Fiscal, quien en este Tribunal es el vocero de los intereses nacionales, pero como este funcionario se manifestó en su Vista en desacuerdo con la tesis de Hacienda, porque considera que el acto acusado por el señor Rangel es ilegal, lo equitativo es que quien pueda ser afectado en juicio, deje oír su voz, en la forma que la ley procesal establece para los demandados. Otra cosa hubiera sido, si el Fiscal se hubiera hecho cargo de la defensa de la resolución acusada de ilegal, porque en este caso, su defensa hubiera aprovechado al señor Acrich, ya que defendiendo ese punto de vista, se defendían los de él. Todas estas razones justifican que el memorial presentado por David Eli Acrich sea agregado al expediente y con ello, como es natural, se llenan los altos fines de protección que la jurisdicción contencioso-administrativa consagra.

Dicho lo anterior, pues el Tribunal a considerar las razones expuestas por el memorialista y que él ha dividido en tres partes. En realidad, los problemas planteados por el señor Acrich y otros más han sido tratados ya en el cuerpo de este fallo en forma amplia, donde han sido tomadas en cuenta todas las pruebas que pue-

den presentarse en el caso, consistentes en escrituras públicas y declaraciones de los que intervinieron como partes en esas escrituras.

Primer problema: "No ha habido donación alguna".

Esta opinión la comparte también el Tribunal. Se trata de un traspaso hecho por el señor Acrich a título de venta a sus herederos presuntivos, operación ésta que de acuerdo con el artículo 6º de la ley 80 de 1934, se considera como una donación para los efectos del pago del impuesto. No se trata, pues, de cobrar un impuesto al señor Acrich porque haya efectuado una donación a sus herederos presuntivos, sino de un impuesto que proviene de una operación que para los efectos del cobro se cataloga como donación.

Segundo problema: "El señor Rangel carece de derecho para interponer la demanda".

Como cuestión previa fue tratado este problema y con suficientes razones se explicó por qué se estima que el señor Rangel sí es parte interesada. Sin embargo, debe el Tribunal referirse a los conceptos del memoria-lista sobre otro aspecto no contemplado. En la página 9 de su alegato sostiene el señor Acrich que ellos eran la única parte en el caso que se ventiló en Hacienda y que terminó con las resoluciones cuya ilegalidad acusa el señor Rangel. Que no se interpuso recurso de apelación porque el fallo les fué favorable. Sin embargo, más adelante, a pág. 10, acusan a Rangel de no haber agotado la vía gubernativa, porque no interpuso ningún recurso contra el fallo de Ingresos, no contra el del Ministro de Hacienda. Cómo puede imputarse al señor Rangel el no haber agotado la vía gubernativa, si él no era parte en esa etapa del negocio? El señor Acrich, con mucha razón nos dice a pág. 10 de su alegato que "un mero denunciante no es parte en una investigación". Pero de todas maneras el caso fué fallado en Hacienda y las copias de las resoluciones acompañadas demuestran hasta la saciedad que la vía gubernativa fué agotada. Por otra parte, objetan que la demanda no ha debido tramitarse con la audiencia del señor Edmundo Molino, Administrador de Hacienda. El artículo 57 de la ley 135, justifica la actitud del Tribunal en lo tocante al traslado que se le dió al señor Molino. El fue el funcionario de Hacienda que dictó el acto acusado, ya que sus superiores no hicieron otra cosa que confirmarlo. Habiéndose procedido con arreglo al artículo 57 que dice: "Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se fije en lista por el término de cinco (5) días. Copia de la demanda se dará en traslado al funcionario que dictó el acto acusado, quien dispone del término de la fijación en lista para justificar o aclarar su conducta", se demuestra que se procedió correctamente al dar traslado al señor Molino.

Tercer problema: "Tengo derecho para intervenir en la actuación".

El Tribunal agregó el escrito del señor Acrich tan pronto pidió al ser oído en este juicio y dió las razones que creyó convenientes para justificar el paso dado.

Por las razones apuntadas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegal la resolución número 484 de 15 de noviembre de 1942 de Rentas Internas, confirmada por la resolución 413, dictada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 21 de diciembre de 1943.

Cópiese, notifíquese, envíese la copia respectiva y archívese.

M. A. Díaz E.—J. Moscote.—J. I. Quirós y Q.—Andrés Guevara T., Secretario.

AUTO: Demanda de ilegalidad de la orden impartida por el Capitán de la Policía Nacional, en la Sección de Extranjería, Pablo A. Thayer, para que Blanca Guirola Guzmán abandone el territorio nacional, dentro de término perentorio.—Mag. Ponente: Quirós y Q.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá. Octubre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y cinco.

En el anterior escrito propone el Lic. Aquilino Sánchez, como apoderado especial de la Sra. Blanca Guirola Guzmán, demanda para que se revoque la orden impartida por el señor Pablo A. Thayer, Capitán Jefe de la

Sección de Extranjería del Cuerpo de Policía Nacional, por medio de la cual se ordena a la actora abandonar el territorio de la República, dentro de un plazo perentorio y sin lugar a próroga.

Se observa que no es posible acoger la demanda por cuanto no se ha comprobado que se haya agotado la vía administrativa, de acuerdo con que prescribe la Ley 135 de 1941.

En efecto, no se ha presentado constancia alguna de que contra la orden impartida se haya intentado siquiera interponer recurso alguno.

La Ley 79 de 1941 establece en sus artículos 114 y 115 lo siguiente:

Artículo 114. La Oficina Central de la Sección de Extranjería consiste en un servicio de Policía Preventiva bajo la inmediata dirección del Comandante de la Policía Nacional, para verificar la entrada lícita, permanencia y salida de todos los inmigrantes y la de extranjeros antiguos residentes.

Artículo 115. Este servicio tendrá una Oficina Central en Panamá, a cargo de un Capitán Jefe y de los empleados subalternos que las exigencias del servicio reclamen, a juicio del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional; se crearán Secciones de Extranjería en las cabeceras de provincia, a cargo de los Jefes de Policía de dichos lugares, quienes actuarán de acuerdo con las instrucciones que recibían de la Oficina Central, con el visto bueno de la Comandancia.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado niega acoger la demanda y ordena su archivo.

Notifíquese.

J. I. Quirós y Q.—Andrés Guevara T., Secretario.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### R E L A C I O N

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 29 de Enero de 1946.

As. 2262. Escritura N° 180 de 28 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Mario Galindo y Cia. Limitada, declara cancelada una hipoteca y anticresis y Nora Eon de Lasso y la Cia. General de Seguros S. A., celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 2263. Escritura N° 200 de 25 de enero de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Eva María Romero viuda de Díaz declara la construcción de una casa en una finca situada en Altos de Juan Díaz, vende esta finca y otra a Etelvina Espino de Peñafiel, y el Banco Agro-Pecuario e Industrial cancela hipoteca a la vendedora.

As. 2264. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5485 de 25 de enero de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Roberto Miró G., domiciliado en esta ciudad.

As. 2265. Patente de Invención N° 71 de 19 de diciembre de 1945, del Poder Ejecutivo Nacional por el Organismo del Ministerio de Agricultura y Comercio, por la cual se pone a la sociedad "Arthur Lemprière Lancey Baker en posesión de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para explotar en la República un invento.

As. 2266. Escritura N° 187 de 28 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Juan Batet Barrot y la Caja de Ahorros, celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 2267. Escritura N° 202 de 25 de enero de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Fermín Augusto Pérez cede la sociedad anónima "El Palacio S. A.", un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 2268. Patente General N° 661 de 14 de enero de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Yolanda Barham de Díaz, domiciliada en esta ciudad.

As. 2269. Patente General N° 662 de 14 de enero de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Yolanda Barham de Díaz, domiciliada en la ciudad de León.

- As. 2270. Patente de Invención N° 72 de 14 de diciembre de 1945, del Poder Ejecutivo Nacional por el Órgano del Ministerio de Agricultura y Comercio, por la cual se pone a la sociedad "Standard Brands Inc." en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar en la República un invento.
- As. 2271. Certificado N° 1289 de 17 de diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima "Nehi Corporation", domiciliada en Columbus, Georgia, Estados Unidos de América.
- As. 2272. Certificado N° 1290 de 17 de Diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima "The Vanta Company", domiciliada en Newton, Massachusetts, Estados Unidos de América.
- As. 2273. Escritura N° 139 de 21 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por Enrique Paniza.
- As. 2274. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 3º de este circuito, el 14 de enero de 1946, por la cual Rolando, Cebaldo y Ernesto Antonio de León Carrillo, constituyen hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Sección de Panamá a favor de Dolores F. de Iglesias, con el fin de constituir la fianza de costas señaladas en el juicio ordinario seguido por Camilo A. de León contra dicha señora de Iglesias.
- As. 2275. Escritura N° 1070 de 14 de junio de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Juan E. Jiménez vende a Amadeo Mastellari un lote de terreno de su finca "La Victoria", situada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá.
- As. 2276. Certificado N° 1291 de 17 de diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima "The Vanta Company", domiciliada en Newton, Massachusetts, Estados Unidos de América.
- As. 2277. Escritura N° 77 de 11 de enero de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Cislin McClue declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad situado en el Parque de Lefevre, Sabanas de esta ciudad.
- As. 2278. Escritura N° 214 de 28 de enero de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Cislin McClue constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros; y efigenia Stayron de Typpidos, cancela hipoteca.
- As. 2279. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4623 de 8 de Marzo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de David Angel domiciliado en esta ciudad.
- As. 2280. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3295 de 26 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Aura T. de Lewis, domiciliada en esta ciudad.
- As. 2281. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5138 de 28 de septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Epifanio del Rosario Rojas, domiciliado en esta ciudad.
- As. 2282. Escritura N° 57 de 28 de enero de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza una documentación de la sociedad denominada "Círculo Atlántico S. A."
- As. 2283. Escritura N° 120 de 21 de diciembre de 1945, de la Notaría 2ª de Colón, por la cual Arturo González Castellón y otros, celebran un contrato relacionado con distintos negocios de Teatros de la ciudad de Colón.
- As. 2284. Certificado N° 1292 de 17 de diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por la cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima "Riggio Tabacco Corporation", domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.
- As. 2285. Certificado N° 1293 de 17 de Diciembre de 1945 del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima National Gypsum Company, domiciliada en Buffalo, E. U. de A.
- As. 2286. Certificado N° 1294 de 29 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Pearl Ivy Chambers, celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 2287. Certificado N° 1294 de 17 de diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de José Lamadrid Piedra, domiciliado en La Habana, Cuba.
- As. 2288. Escritura N° 184 de 23 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Nannette Lasserre y su familia vende a David Eli Acrich una finca de su propiedad; y la Caja de Ahorros declara canceladas unas hipotecas y anticresis constituidas a su favor.
- As. 2289. Patente Comercial de Primera Clase número 839 de 4 de enero de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rocco Carmelo Vigna, domiciliado en Río Abajo, Sabanas de esta ciudad.
- As. 2290. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5404 de 4 de enero de 1946, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rocco Carmelo Vigna, domiciliado en Río Abajo, Sabanas de esta ciudad.
- As. 2291. Escritura N° 183 de 28 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Ruby Lee Gay Christensen vende una finca de su propiedad a Eddie Jaynes y Rosa de la Lastra de Jaynes.
- As. 2292. Escritura N° 885 de 19 de junio de 1943, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Nación vende a Josefina Ortega dos lotes de terreno de la Sección "A" de Chilibre, y la compradora declara la construcción de una casa sobre el lote N° 21.
- As. 2293. Escritura N° 190 de 29 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía Unida de Duque declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por Antonio Elias Dorado González y Dolores María Noriega de Dorado.
- As. 2294. Escritura N° 182 de 28 de enero de 1945, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "W. C. Borcard S. A."
- As. 2295. Escritura N° 174 de 26 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual María Elena de Obarrio de de la Guardia, confiere poder general a María Elena de de la Guardia de Novey.
- As. 2296. Escritura N° 175 de 26 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Gabriela de Obarrio de Navarro confiere poder general a María Elena de Obarrio de de la Guardia y Fania de Obarrio de Boyd.
- As. 2297. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3217 de 5 de noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Gregorio Urriola, domiciliado en Boquete, Chiriquí.
- As. 2298. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5172 de 6 de octubre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de David Castillo Araba, domiciliado en Río Abajo, Distrito de Panamá.
- As. 2299. Escritura N° 577 de 23 de diciembre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Mauricio Lasso y otros, venden parte de una finca a Bernabé del Cid y América Araúz.
- As. 2300. Escritura N° 185 de 28 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Giovanni Iannini y el Banco Nacional de Panamá celebra un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 2301. Escritura N° 197 de 29 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Rosa Jiménez Pineda vende una finca de su propiedad a Marcos del Real.
- As. 2302. Escritura N° 18 de 26 de enero de 1946, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Pablo José Alvarado y otros, venden a Samuel Terrero, cuatro fincas de su propiedad situadas en La Mesa.
- As. 2303. Escritura N° 186 de 29 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Vicente Lo Polito y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 2304. Patente Comercial de 2ª Clase N° 1440 de 15 de enero de 1946 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Leonardo Perna, domiciliado en la ciudad de Colón.
- As. 2305. Escritura N° 65 de 29 de enero de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio limitada denominada

nada "Ciniglio, Martínez y Camacho Compañía Limitada."

As. 2306. Escritura N° 199 de 29 de enero de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Jorge Zeledón y Rosario Micolta de Zeledón, celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis con la Caja de Ahorros.

As. 2307. Telegrama de hoy del Juez Primero del circuito de Colón, en el cual comunica que por auto de hoy ha decretado Secuestro sobre la finca N° 3148 de la Provincia de Colón de propiedad de Manuel Glitson, y a petición de Gumersindo Luis Delgado.

As. 2308. Escritura N° 1903 de 24 de octubre de 1945, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la "Novy & Luttrell Inc.", en liquidación traspasa unos créditos hipotecarios a la "Geo. F. Novy Inc."

HUMBERTO ECHEVERRIS V.  
Registrador General

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Aviso al público, de conformidad con la Ley, que por medio de la Escritura Pública N° 409 del 22 de Febrero de 1945, otorgada en la Notaría 1ª de este circuito, he comprado al señor Segismund Gottesman el negocio de Lavandería que tenía en la ciudad de Colón, conocido con el nombre de "Miami Dry Cleaners", con todos los enseres y accesorios del mismo.

Paul A. Gambotti.

Liq. 12.603

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, suplente ad-hoc., al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Carmen Chevarría de Solé se ha dictado la resolución que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

"La prueba presentada es la que para el caso exige el artículo 1622 del Código Judicial, y por tanto, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que el señor Chevarría de Solé es el hijo legítimo de Carmen Chevarría de Solé desde el día veinticinco de julio del año pasado, fecha de su defunción; y

"Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, en su condición de cónyuge sobreviviente el señor José Solé; y

"Que las personas que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío. ad-int."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días, contados desde su última publicación, hoy veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Liq. 12.496.

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto de este Circuito, cita, llama y emplaza a Fermín Manuel Montalvo Facio, de catorce años de edad, panameño, soltero, jornalero, hijo de Manuel Montalvo Vega y Rosa Facio, residente en Sabanita, Colón, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más

el de la distancia, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de hurto en perjuicio de Marina Dubón Montealegre se sigue en su contra.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero del emplazado Montalvo Facio, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual a éste se sigue si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento.

Excítase a las autoridades del orden político y judicial para que capturen u ordenen la captura del procesado Fermín Manuel Montalvo Facio, y lo pongan a disposición de este Despacho.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término señalado, su ausencia se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

En conformidad a lo preceptuado en el artículo 2345 del mismo Código de Procedimiento, fijase este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico.

Dado en la ciudad de Panamá, en la audiencia de la tarde, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en el Despacho del suscrito Juez.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Jorge Bernard.

(Única publicación).

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Quinto de este Circuito, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Antonio Chevarría, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado desde la última vez que aparezca publicado este Edicto en la GACETA OFICIAL, concurra a este Despacho a estar a derecho en el juicio que por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de Apán Díaz, se sigue en su contra.

El auto por medio del cual se llama a responder en juicio criminal al referido Antonio Chevarría dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

".....

"Por las razones expuestas, con base en el derecho invocado, y en desacuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites de reo ausente, contra Antonio Chevarría, de generales desconocidas, por el delito genérico de apropiación indebida o sea por infracción del Cap. V, Tit. XIII, Libro II del C. P. y ordena su detención.

"En vista de que el sindicado Chevarría se encuentra prófugo, emplácese y notifíquese de acuerdo con la ley.

"Cópiese, notifíquese, cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

Por lo tanto, se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que capturen al emplazado Chevarría, u ordenen su detención.

Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, adviértesele a todos los habitantes del territorio nacional la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo hicieron.

Se le hace saber al procesado Antonio Chevarría que si no concurriere al Tribunal en el término que se le concede, su ausencia se tendrá como un indicio grave en su contra, y que se seguirá la causa sin su intervención con los trámites propios de reo presente.

En consecuencia, y para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las tres de la tarde de hoy, trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y se ordena el en

### AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,  
Director de la Sección de Comercio.

vid de copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL, a fin de que se sirva publicarlo en el órgano periodístico bajo su dirección por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

G. PATTERSON JR.

Jorge Bernard.

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el presente edicto, cita, llama y emplaza a *Filiberto González*, panameño, soltero, agricultor, de veintidós años de edad cuando ejecutó el delito, o sea el día 18 de octubre de 1940, natural y vecino de la Provincia de Chiriquí, para que dentro del término de doce días más el de la distancia comparezca a este Tribunal Superior a notificarse de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que en lo pertinente dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, catorce de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

"VISTOS:

La conclusión a que este respecto llega la Corte, la obliga considerar correcta la pena de 20 años de reclusión fija impuesta al encartado, pena que le correspondería en todo caso aún colocando los tres homicidios, sin ninguna modalidad especial, dentro de la situación que regula el artículo 66 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, imparte su aprobación a la sentencia que es objeto de la consulta.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Dario Vallarino.—Publio A. Vásquez.—I. Ortega B.—B. Reyes T.—A. Tapia E.—Manuel Cajar y Cajar, Srio."

Se advierte al encartado Filiberto González que si no comparece al Tribunal dentro del término indicado, la sentencia preinserta se considerará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy once de febrero de 1946, a las nueve de la mañana.

El Magistrado,

El Secretario,

(Primera publicación)

ERASMO MENDEZ

T. R. de la Barrera

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el presente edicto, cita, llama y emplaza a *Manuel Jiménez*, nicaragüense y sin que se conozcan sus demás generales, para que dentro del término de doce días más el de la distancia comparezca al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá a notificarse de la sentencia de segunda instancia que es del siguiente tenor:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, enero veintidós de mil novecientos cuarenta y seis.

"VISTOS: Con fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió fallo condenatorio, por el delito de homicidio, en contra de Manuel Jiménez cuyas generales no se encuentran en el expediente por haberse fugado el reo apenas cometió el hecho y no haber podido, por esa causa, averiguarlas.

"La celebración de la audiencia respectiva tuvo lugar el día diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y los jurados que actuaron en ella fueron los señores Alfonso Ferrer, Fermín L. Castañeda P., José Ramón Almanza, Andrés Jaén, Francisco Carrasco, Leonor Moreno A. y Pedro Aldrette Jr., como principales, y Guillermo Cowes que actuó como suplente, quienes resolvieron el cuestionario de manera afirmativa.

"El Tribunal de la causa condenó al susodicho Jiménez a sufrir la pena de reclusión mínima señalada por el artículo 311 del Código Penal. Basó esta actitud en el hecho de que no figuran en el expediente motivos de agravación que militen en contra del condenado.

El Fiscal del Tribunal Superior interpuso oportunamente apelación contra este fallo por considerar que no está basado en la ley. En apoyo de la apelación se ha producido el Jefe del Ministerio Público en su Vista que puede verse a folio 54 del expediente.

"Agotadas las tramitaciones de ley se pasa a resolver el asunto avanzando previamente las siguientes consideraciones:

"a) El hecho de que no figuren en el expediente agravantes específicos no quiere decir que no las pudo haber y no autoriza al Juez para presumirla y aunque la duda se resuelve, por exegesis benévola, en favor del que delinque, en el negocio que se contempla las modalidades del delito no permiten exonerar de una pena media, siquiera, al condenado.

"b) La fuga del procesado indicando está que de acuerdo con su criterio no iba a ser fácil su defensa; de allí que prefiriera optar por el recurso que optó, es decir, por ponerse fuera del alcance de las autoridades que habían de juzgarlo. A este respecto el artículo 2340 del Código Judicial previene que si el reo ausente no comparece al juicio a pesar del emplazamiento que le hiciere el Tribunal su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra'.

"c- Si bien es muy humano que el Juez no abuse de su posición de juzgador, no lo es menos que su papel de defensor de la sociedad le obligue a no sostener la justicia para darle rienda suelta a la compasión o cualquier otro sentimiento que pudiere oscurecerla.

"Por las razones expuestas, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma el fallo apelado en el sentido de fijar diez años la pena que le corresponde purgar al prófugo Manuel Jiménez y lo confirma en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) A. Tapia E.—Dario Vallarino.—Publio A. Vásquez.—I. Ortega B.—B. Reyes T.—Manuel Cajar y Cajar, Secretario."

Es entendido que si el encartado Manuel Jiménez no comparece al Tribunal dentro del término señalado, la sentencia reproducida quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado,

El Secretario,

(Primera publicación)

ERASMO MENDEZ

T. R. de la Barrera

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panama, Lunes, 25 de febrero de 1946.

## CUADRO N° 295 DE ENERO 11 DE 1946

F. E. Escoffery, fósforos, 1.500 bultos de Getenburgo, por	13.916	Eisenmann S. A., vestidos de rayón para hombres etc. 5 bultos de Nueva York, por	7.541
Mizrachi y Zardon, nueces de nogal con cáscaras, 16 bultos de San Francisco, por	330	José Weng, cintas de seda artificial, 3 bultos de Nueva York, por	2.124
Luis Blanco, tela anteséptica, etc., 3 bultos de Nueva York, por	235	Eisenmann S. A., hombreras de algodón para vestido etc., 3 bultos de Nueva York, por	160
Aristides Romero, pastillas medicinales Penetro, 153 bultos de Nueva Orleans, por	173	De Lima y Cia. Ltda., jarabe Hemoglobina etc., 6 bultos de Buenos Aires, por	662
Marco Alonso, Gallinas, 4 bultos de Guayaquil, por	4	Eisenmann S. A., camisas de algodón etc., 5 bultos de Nueva York, por	2.489
Fábrica de Calzado La Central, vaqueta blanca, 2 bultos de Nueva York, por	341	Distribuidora Nacional, harina de trigo, 100 bultos de Nueva York, por	389
Pan American Agencies, picos; zapa picos; barretas; mangos, para mazos, etc., 54 bultos de Nueva York, por	586	John de Hasseth Inc., tapas plástica con roscas etc., 480 bultos de Nueva York, por	2.785
Fábrica de Calzado La Central, cueros curtidos, 3 bultos de Nueva Orleans, por	517	Mario Preciado y Cia. papel de envolver, 11 bultos de Nueva York, por	122
Luis E. Uribe, harina de trigo, 450 bultos de Nueva York, por	1.762	Corp. Univ. de Export. galletas de soda y de dulce, 403 bultos de Nueva York, por	2.407
Arango y Lyons, cemento Portland; sacos de papel vacíos, 8.008 bultos de Nueva Orleans por	4.346	Corp. Univ. de Export. galletas de soda y de dulce, etc., 819 bultos de Nueva York, por	5.374
Ricardo A. Miró, botellas al vacío; barrederas de pisos; etc. 24 bultos de Nueva York, por	363	Corp. Univ. de Export. galletas de soda y de dulce; etc., 598 bultos de Nueva York, por	4.026
Ricardo A. Miró, tejidos de alambre para repollo, 12 bultos de Nueva York, por	783	Editora Nacional S. A. papel para imprenta, etc., 39 bultos de Nueva York, por	475
Agencias Lumina, compresor de aire con sus accesorios; etc. 10 bultos de Nueva York, por	983	Aristides Romero, bicicletas para mujeres y hombres, 10 bultos de Nueva York, por	296
Panamá Auto S. A., sellados para autos, 1 bulto de Nueva York, por	107		
J. Carlos Ponti. E. Neg. de Argentina, auto Oldsmobile, mot. N° G. 435653, 1 bulto por	1.450	CUADRO N° 296 DE ENERO 12 DE 1946	
Luis Carlos Chambonet, juego de pasta para bar; canastas papel; etc. 21 bultos de Nueva York, por	5.406	La Nación S. A., papel para imprenta, 20 bultos de Nueva York, por	421
W. y Arango S. A., Panamá Auto S. A. baterías eléctricas para autos, 32 bultos de Nueva York, por	776	Aristides Romero, Tela de seda artificial, 1 bulto de Nueva York, por	595
Legación Argentina, vinos argentinos, 10 bultos de Buenos Aires, por	80	Mizrachi y Zardon, pasta de tomates, 50 bultos de San Francisco, por	1.170
Eulalio Lee Carrera, auto Plymouth Coupe mot. N° P-1486,655, 1 bulto por	800	La Nueva Campana, galletas sin dulce (sal-tines) 50 bultos de Nueva York, por	150
Almacén de Muebles Panamá, camas de hierro con sus largeros, 14 bultos de Nueva York, por	174	Panamá-American Publish. cartulina para encuadernar, 45 bultos de Nueva York, por	114
Isaac Brandon y Bros. Izc. azul ultramar (añil) 50 bultos de Liverpool, por	1.225	American Supply Co. papel kraft para envolver, 50 bultos de Nueva Orleans, por	154
La Oficina Moderna, artículos de metal para oficina; etc. 5 bultos de Nueva York, por	560	Cia. Pan de Muebles, plomo para cubrir aperturas, 203 bultos de Nueva York, por	950
Gambouli y Pérez, cola ordinaria para artesanos, 3 bultos de San Francisco, por	73	L. Nahmad, casimires de lana, 2 bultos de Nueva York, por	1.069
Vengochea y Arias, bandejas de aluminio; pesa romana; etc. 20 bultos de Nueva York, por	2.037	Boyd Brothers Inc., gabinete usado, 1 bulto por	86
Jesús Gargallo C., jabón para el tocador Lavanda etc., 3 bultos de Nueva York, por	492	Faustino Baranda, estufa de gas, 1 bulto de Nueva York, por	44
Colombia Franceschi de Bnos. Valijas de cuero, 3 bultos de La Libertad, por	328	Edwin Dolancy, espejo de vidrio, 1 bulto de Nueva York, por	22
Octavio Valencia, cinta de papel engomado, 50 bultos de Nueva York, por	212	Pedro Rivera, criadero de pollo, 1 bulto de Nueva York, por	25
Wallingford & Arango, Oxígeno y acetileno, 2 bultos por	40	Fábrica Nal. de Colechón, desperdicios de algodón, 22 bultos de Paíta, por	1.070
R. Guillén, bastidores de hierro para camas 13 bultos de Nueva York, por	188	Mariano Arosemena, betún para calzados, 25 bultos de Nueva York, por	218
Cervecería Nacional S. A., polvo de jengibre etc. 35 bultos de Nueva York, por	2.187	La Importadora S. A., picos, 3 bultos de Nueva York, por	78
Casa Espino, artículos de vidrio para uso doméstico, 20 bultos de Nueva Orleans, por	336	Western Electric Co. carbones eléctricos, 40 bultos de Nueva York, por	800
		Farmacia Neuman, Acido nítrico, sodio benzoato etc., 7 bultos de Nueva York, por	81
		Laboratorios Istmeños, plata nitrato, ácido fosfórico etc., 26 bultos de Nueva York, por	429
		Ansemo Montavani, hojas de afeitar, 1 bulto de Buenos Aires, por	256
		Auto Service S. A., gomas neumáticas, 5 bultos de Nueva York, por	113
		Lámparas, Sasson Hermanos, 56 bultos de La Habana, por	5.404
		Lleurdó P. Hnos. camas de hierro con sus	

largueras, 14 bultos de Nueva York, por...	174	38 bultos de Nueva York, por...	821
Jesús Gargallo y C <sup>o</sup> , chinelas de cuero, 3		Cardoze y Lindo, tractor caterpillar Diesel	
bultos de Buenos Aires, por...	316	5 bultos de Nueva Orleans, por...	2.842
Distribuidora Nacional. Fideos chinos-Noed-		Servicio de Lewis, perfume band street etc.	
les, 50 bultos de San Francisco, por...	221	4 bultos de Nueva York, por...	677
Miguel Arbaiza, polvos de talco etc., 3 bul-		Cardoze y Lindo, repuestos para linternas,	
tos de Nueva York, por...	568	etc., 2 bultos de Nueva York, por...	355
E. A. González, papel para envolver, 18		Aristides Romero, lámparas y tubos de luz	
bultos de Nueva Orleans, por...	70	fluorescentes, 32 bultos de Nueva York, por...	318
Swift y Cia. jamones supertierno etc., 42		A. Toussieh y C <sup>o</sup> , fajas elásticas de rayón	
bultos de Buenos Aires, por...	1.504	para sras. 3 bultos de Nueva York, por...	1.434
Swift y Cia. colas en salmuera de puerco,		A. Toussieh y C <sup>o</sup> , camisas de dormir de al-	
50 bultos de Nueva York, por...	1.823	godón para sra, 6 bultos de Nueva York, por...	1.604
E. A. González, tornillos de acero, 1 bulto de		Clay Products C <sup>o</sup> , Inc., dado para azulejos.	
Nueva York, por...	142	1 bulto de Nueva York, por...	275
Cia. Pan de Aceites L., sebo de res Fancy		Cia. Avila S. A., fulminantes, 4 bultos de	
para la industria, 13 bultos de San Francisco,		Nueva York, por...	200
por...	751	B. L. Levy, Bre-A-Col, colirio Eye Me etc.,	
Casa Chen S. A., porotos colorados, 188 bul-		4 bultos de Nueva York, por...	1.363
tos de San Antonio, por...	2.594	B. L. Levy, frascos de vidrio vacíos, 6 bul-	
Almacén Angelini, ron Jamaica reserve etc.		tos de Nueva York, por...	153
120 bultos de Kingston, por...	1.373	Mueblería Achurra, papel kraft para envol-	
Guillermo Quijano, cemento portland o ro-		ver, 8 bultos de Nueva Orleans, por...	70
mano etc., 5000 bultos de Nueva York, por...	2.575	C. G. de Hasseth y C <sup>o</sup> , polvo medicinal, ta-	
Mario Preciado, juego de escritorios etc. 1		bletas medicinales, 9 bultos de Nueva York,	
bulto de Nueva York, por...	342	por...	484
Ferrocarril de Chiriquí, sierra dientes postis-		C. G. de Hasseth y C <sup>o</sup> , fosfodiyne, 9 bul-	
zos etc., 3 bultos de Nueva York, por...	243	tos de Glasgow por...	378
Cia. Colgate Palmolive Peet, polvo limpia-		C. G. de Hasseth y C <sup>o</sup> , polvos de talco, 12	
dor; etc., 13 bultos de Nueva York, por...	54	bultos de Nueva York, por...	214
Fidanque Bros y Sons, una base para boma-		C. D. Calenkeris, peras, uvas, zanahorias	
ba de gasolina, 1 bulto de Kingston, por...	4	frescas, etc., 455 bultos de Nueva Orleans,	
C. González Revilla y Hno. preparado de		por...	2.091
patente (Swamp-Root) 8 bultos de Nueva		Gargallo Hnos. y Cia. tejidos de algodón,	
York, por...	193	1 bulto de Nueva York, por...	930
José Hanono, camisas de algodón para hom-		La Nación, máquinas de Linotipos, 4 bul-	
bres, 4 bultos de Nueva York, por...	672	tos de Nueva York, por...	6.870
Esteban Duran Amat, ron royal reserve; etc.		Cia. Avila S. A., baterías eléctricas, 50	
55 bultos de Kingston Jamaica, por...	641	bultos de Nueva York, por...	718
Esteban Duran Amat, ron Royal Reserve,		Domínguez y Richa Cia. capas de agua, 1	
5 bultos de Kingston Jamaica, por...	55	bulto de Nueva York, por...	1.650
Gerardo García, sologne para el tocador, 8		Clay Products C <sup>o</sup> , Inc., equipo de fabricar	
bultos de Los Angeles, por...	293	ladrillos y tejas, 3 bultos de Nueva York, por	472
Heurtematic y Cia. Ollas de presión de alu-			
minio, 1 bulto de Nueva York, por...	83		
Ricardo A. Miró correas de caucho para ma-			
quinarias, 5 bultos de Nueva York, por...	696		
Mario Preciado y C <sup>o</sup> , tinta para almohadas			
etc. 3 bultos de Nueva York, por...	336		
Jabón en escamas, casa chial, 75 bultos de			
Nueva York, por...	375		
Alberto Azrak, telas de rayón, 1 bulto de			
Nueva York, por...	471		
Ricardo A. Miró, badanas para calzado, 4			
bultos de Buenos Aires, por...	1.619		
Alberto Azrak, lona, 8 bultos de Nueva			
York, por...	2.453		
Edilberto Alvarez, motor N <sup>o</sup> 43-792-406 por	800		
Luis E. Guizado	850		
Juan A. Montoya	200		
Aristides Romero, Smith Kirpatrick y C <sup>o</sup> , Inc.			
2 bultos de Nueva York, por...	1.034		
Floyd H. Baldwin, madera para construc-			
ción etc. 1 bulto por...	694		
J. L. Pepin (PAA) radio, libros, equipaje			
etc., 12 bultos de Nueva Orleans, por...	1.150		
Alice Lili de Fogarty, piano usado, 1 bul-			
to de Nueva York, por...	125		
John Leonard P.A. Publish, fonógrafo e-			
léctrico usados, etc. 28 bultos de Nueva York,	1.100		
por...	822		
Mario A. Olivares, pernos y tuercas de a-			
cero. 71 bultos de Nueva York, por...	299		
Sergio García C., agua de florida etc., 17			
bultos de Nueva York, por...	6.390		
Mario Gamdo y Cia, pinturas preparadas,			
etc., 55 bultos de Nueva York, por...	519		
José Hanono, tejidos de seda artificial 2			
bultos de Nueva York, por...	834		
Cardoze y Lindo S. A., hojas de aluminio			
etc., 7 bultos de Nueva York, por...			
Laboratorios Istmois, sal de Epson etc.			

CUADRO N<sup>o</sup> 297 DE ENERO 14 DE 1946

Robert Dixon Sur. S. A., papel para impre-			
mir, 7 bultos de Nueva York, por...	284		
Reyes Espino, velas de sebo blando. 25 bul-			
tos de Nueva York, por...	297		
H. R. Knapp S. A., válvulas de latón. 2 bul-			
tos de Nueva York, por...	577		
H. R. Knapp S. A., vidrios pulidos sin sa-			
bajes, 4 bultos de Nueva York, por...	676		
C. O. Mason S. A., pasta dentrificada, 13 bul-			
tos de Nueva York, por...	1.650		
C. O. Mason S. A., material de anuncios			
para propaganda, 4 bultos de Nueva York,	133		
por...	995		
Constructora Martinz, láminas de aluminio			
3 bultos de Nueva York, por...	1.183		
C. O. Mason S. A., Aldrox, medicinas de			
patente etc., 60 bultos de Nueva York, por...	300		
Campo Elías Albarracín, carro usado nash			
sedán, mtor. N <sup>o</sup> HE-68-767, 1 bulto por...	244		
Cia. Pan de Muebles, mesas y sillas para			
jugar barajas, 60 bultos de Nueva York, por	191		
C. González Revilla Hnos., citrato de mag-			
nesia, 100 bultos de Nueva York, por...	417		
Ferretería Internal, llaves inglesas para ta-			
llores, 4 bultos de Nueva York, por...	13		
C. O. Mason S. A., jamón porcino ahumado,			
1 bulto de Buenos Aires, por...	229		
Fáb. Nal. de Helados, vainilla en extracto,			
2 bultos de Nueva York, por...	4.685		
Arendale y Cia. Lqua, artículos de vidrio			
con incrustaciones, 21 bultos de Nueva Orleans	12		
por...			
Arendale y Cia. Ltda. muestrarios de mueb-			
lería y cubierto, 23 bultos de Nueva Orleans,			
por...			
Cia. Geo. Sac S. A., envapillones para bota-			
das, 70 bultos de Nueva York, por...			